

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/30/2022.

**ACTOR:** MANUEL HERNÁNDEZ VELASCO.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio electoral de los sistemas normativos internos* al rubro indicado, promovido por Manuel Hernández Velasco<sup>1</sup>, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de ciudadano de San Agustín Etlá, Oaxaca; en contra del:

- Oficio PMSAE/106/2022, a través del cual el Presidente Municipal de ese lugar<sup>2</sup>, solicitó diversas modificaciones al dictamen por el que se identificó el método electivo de esa Comunidad.
- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022, por el que se aprobaron las precisiones efectuadas por dieciséis Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca.
- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Presidente Municipal.

Ayuntamiento de San Agustín Etlá. Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, de fecha veintisiete de mayo pasado.

El primero de los actos atribuidos, como se dijo, al Presidente Municipal, y los restantes al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Dictamen sobre el método de elección.** El veinticinco de marzo del año en curso<sup>4</sup>, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, mediante el cual se identificó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca; Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**1.2 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; a través del cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales; entre ellos, el de San Agustín Etlá, Oaxaca.

**1.3 Solicitud de precisión.** Con fecha dos de mayo, mediante oficio número PMSAE/106/2022, el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca; solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la precisión del dictamen en cita.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

**1.4 Precisión del dictamen.** El veintisiete de mayo, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, a través del cual se precisó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etna, Oaxaca.

**1.5 Aprobación de precisiones.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022, mediante el cual aprobó las precisiones efectuadas por dieciséis Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado; entre ellos, el de San Agustín Etna, Oaxaca.

**1.6 Interposición del medio impugnativo.** Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de septiembre, la parte actora la controvirtió ante este Tribunal y, al día siguiente, el Magistrado instructor la radicó en la ponencia a su cargo, solicitando a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y sus informes circunstanciados.

Por acuerdo del cuatro de octubre, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el anterior requerimiento, dio vista a la parte actora con la documentación remitida y, derivado de lo informado por el Instituto Electoral Local, requirió al Presidente Municipal, diversa información y documentación.

Mediante proveído del once de octubre, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, al Presidente Municipal cumpliendo con lo solicitado y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele de los dictámenes y acuerdos por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local identificó y aprobó diversas precisiones al método electivo de Concejalías a su Ayuntamiento; mismas que, desde su óptica, son contrarias a su sistema normativo interno.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que dicho juicio es procedente para controvertir actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe, el Presidente Municipal expuso que la demanda resultaba extemporánea, puesto que el tres de julio se llevó a cabo una asamblea, en la que se informó a la Asamblea General Comunitaria que el Instituto Electoral Local había aprobado el dictamen a través del cual se identificó el método electivo de ese lugar.

Asamblea en la que, a decir del Presidente Municipal, el actor estuvo presente y, por tal razón, al conocer desde el tres de julio el contenido del dictamen y haber presentado su demanda hasta el diecinueve de septiembre, la misma era extemporánea y debía desecharse.

Para corroborar su dicho, remitió copia certificada del acta de la asamblea en cuestión, así como de la lista de asistencia respectiva.

Informe y documentación con la cual se dio vista al actor y, en su desahogó, dijo desconocer como suya la firma que aparece a lado de su nombre, que la misma varía de la que el utiliza para sus asuntos públicos y privados, poniendo como ejemplo la estampada en su credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior tenemos que el Presidente Municipal sostiene que el actor conoció el dictamen que controvierte desde el tres de julio, mientras que el actor señala que no estuvo en la asamblea referida por el Presidente Municipal.

Para acreditar que el actor sí estuvo, el Presidente Municipal remitió el acta de dicha asamblea y la lista de asistencia en la que aparece el nombre del actor, cuya firma, como se dijo, éste desconoce como suya.

Acta que se encuentra firmada por las y los integrantes del Ayuntamiento, así como por la Secretaria Municipal, quien también certificó tanto las copias de dicha acta como de la lista de asistencia.

Luego, de acuerdo al artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, la Secretaria Municipal está facultada para dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales; suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal, o que obren en sus archivos.

En principio debe decirse que la fe pública con que se encuentra investida la Secretaria Municipal no es absoluta, puesto que está limitada a los actos del Cabildo. Lo que en el caso no acontece, puesto que nos encontramos ante un acto de la Asamblea General Comunitaria, órgano colegiado distinto a aquel.

Por otra parte, la Secretaria Municipal tiene fe pública par certificar copias de documentación que obre en los archivos municipales. Lo que, en el caso, sí acontece, puesto que el acta de la asamblea de referencia, existe en tales archivos.

Por tanto, al no existir prueba en contrario, está acreditado que las copias certificadas del acta y de la lista que la acompaña, son idénticas a las que obran en los archivos municipales.

Sin embargo, el solo hecho de que las copias de tales documentos sean idénticas a sus originales, no implica, por sí solo, que el contenido de dicha documentación sea fidedigno.

En efecto, como se dijo, la Secretaria Municipal solo está facultada para dar fe de los actos del Cabildo, o de sus integrantes, más no así de personas, autoridades u órganos distintos a éste.

Por tanto, en el caso, el solo hecho de que una persona haya estampado su nombre y firma en la lista de asistencia del acta en comento, no significa, se insiste, por sí solo, que la persona en cuestión haya asistido a esa asamblea y/o haya sido el actor.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Ello es así, puesto que podría tratarse de un homónimo o de una diversa persona que firmó con el nombre del actor.

Esto es así toda vez que, no existe elemento de prueba alguno del que se desprenda que el actor haya asistido a la asamblea y haya sido quien firmó de su puño y letra la lista de asistencia.

Toda vez que la certificación de los documentos en estudio, únicamente conlleva a que son idénticos a los que obran en los archivos municipales, más no que lo ahí asentado sea acorde a la realidad.

Verbigracia, la Secretaría Municipal podría expedir copia certificada de una constancia de antecedentes no penales, que alguna persona candidata anexe a su solicitud de inscripción en el proceso electivo. Es decir, se trataría de la certificación de un documento que obra en los archivos municipales.

Sin embargo, tal certificación únicamente acreditaría que la copia expedida por la Secretaría Municipal es idéntica a la entregada por la persona candidata, mas ello no implicaría que efectivamente, tal persona no cuenta con antecedentes penales, toda vez que la Secretaría Municipal no está facultada para acreditar la veracidad de los actos del ente emisor; en el ejemplo, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por tanto, al no acreditarse plenamente que el actor asistió a la asamblea del tres de julio, se debe tener por cierto su dicho respecto de que fue el dieciséis de septiembre cuando tuvo conocimiento de los actos impugnados.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, contenido en la jurisprudencia de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>10</sup>.

En la que estableció que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo; atendiendo a que las causas o motivos de improcedencia deben encontrarse plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes; al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por tanto, a consideración de este Pleno, debe tenerse por cierto que el actor tuvo conocimiento de los actos que cuestiona, el dieciséis de septiembre.

Luego, el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En consecuencia, el plazo que el actor tenía para promover el presente medio impugnativo, transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre, sin contabilizar el diecisiete y dieciocho por haber sido inhábiles.

De tal surte que, al haberse presentado la demanda el diecinueve de septiembre, resulta claro que la misma resulta oportuna y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el Presidente Municipal.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n.de.la.demanda>.

Luego, de la revisión oficiosa<sup>11</sup> realizada por este Pleno, tampoco se acredita la actualización de una causal de improcedencia diversa, motivo por el cual, procede analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresa los agravios que estimó pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** Se colma el presente requisito en términos de lo establecido en el apartado “3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA” de la presente sentencia, a lo cual se deberá estar a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**4.3 Legitimación.** El juicio se promovió por el actor en su calidad de ciudadano de San Agustín Etla, Oaxaca, lo que acredita con copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Aunado a que la autoridad señalada como responsable no cuestionó tal carácter.

**4.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, las precisiones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al método electivo mediante el cual se eligen a concejalías al Ayuntamiento; ello, al estimar que contravienen el sistema normativo interno de su Municipio. Por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **5.1.1 Parte actora.**

En su escrito de demanda, la parte actora señaló que, indebidamente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó, a solicitud del Presidente Municipal, diversas precisiones al método electivo de concejalías al Ayuntamiento, las cuales resultan contrarias a su sistema normativo interno.

Aunado a que las mismas no fueron consultadas con la Asamblea General Comunitaria quien, en todo caso, es el órgano competente para aprobar dichas modificaciones.

Aunado a ello, refiere que las modificaciones al método electivo derivan en la imposibilidad de que pueda contender en la próxima elección de concejalías.

#### **5.1.2 Consejo General del Instituto Electoral Local.**

Al rendir su informe, el Consejo General del Instituto Electoral Local refirió que su actuar se apegó al marco normativo atinente, puesto que mediante oficio solicitaron, tanto a las autoridades como a la ciudadanía de ese lugar, información sobre su método electivo y, en respuesta, el Presidente Municipal remitió la información solicitada.

Expone que, con base en esa información y en la de las pasadas tres elecciones, identificaron el método de elección y expidió el dictamen correspondiente, el cual fue remitido a las Autoridades Municipales para su conocimiento y, en su caso, emitirán las observaciones que estimaran oportunas.

Posteriormente, el Presidente Municipal solicitó diversas precisiones al dictamen en cita, las cuales fueron atendidas, motivo por el cual se modificó el dictamen.

Todo lo anterior, sostiene, en respeto a la autonomía y libre determinación de San Agustín Etla, Oaxaca.

### **5.1.3 Presidente Municipal.**

Al rendir su informe, el Presidente Municipal expuso que, a finales del año pasado, el Párroco del Municipio le planteó mediante oficio, la necesidad de separar los cargos religiosos de los civiles; a fin de que la vida religiosa y la civil guardaran una sana distancia.

Que con base en ello, a principios de año expuso dicha situación ante la Asamblea General Comunitaria, quien mostró su conformidad con tal planteamiento, y determinó modificar su sistema normativo interno.

Por tanto, sostiene que las precisiones que se realizaron el método electivo de concejalías, cuentan con la anuencia de máximo órgano de autoridad comunitaria y, por tanto, son válidas.

### **5.2 Agravios.**

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>12</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.**
- b) Transgresión a su derecho de ser votado.**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

### **5.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene la revocación del dictamen a través del cual se realizaron precisiones al método de elección de concejalías a su Ayuntamiento, a fin de que se declare la validez y vigencia del primero de los dictámenes, al ser el concordante con el sistema normativo interno de su Municipio.

### **5.4 Perspectiva intercultural.**

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con el método de elección de concejalías de un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es

preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar

de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, toda vez que la parte actora se duele de la modificación del sistema normativo interno de su Municipio, por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Es decir, estamos ante la probable vulneración a los derechos de esa Comunidad, por parte de un órgano del Estado mexicano.

### **5.5 Análisis de los agravios.**

- **Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.**

Como se adelantó, la **parte actora** señaló que, indebidamente, el Consejo General aprobó, a solicitud del Presidente Municipal, diversas precisiones al método a través del cual se eligen concejalías al Ayuntamiento, las cuales resultan contrarias a su sistema normativo interno.

Aunado a que las mismas no fueron consultadas con la Asamblea General Comunitaria quien, en todo caso, es el órgano competente para aprobar dichas modificaciones.

Modificaciones que, **a su decir**, consisten en:

### Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022

Núm.	Municipio	Precisión solicitada
[...]	[...]	[...]
3.	San Agustín Etla	a) Se suprime “religiosos” del sistema de cargos. b) Forma en que van subiendo. c) Ronda (suprimir Tequitlatos). d) Existen criterios para no participar en el sistema de cargos. 1. No residir en la comunidad durante los cinco años anteriores a la elección.
[...]	[...]	[...]

### Dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022:

Apartado	Dictamen 25 de marzo	Dictamen 27 de mayo
[...]	[...]	[...]
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos <b>y religiosos</b> , es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.	El sistema se compone de cargos cívicos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
[...]	[...]	[...]
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:  [...] 2. Sindicatura. 3. Regiduría de Obras. [...]  10. Ronda o <b>Tiquitlatos</b> .	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:  [...] 2. Sindicatura. 3. <b>Regiduría de Hacienda</b> . 4. Regiduría de Obras. [...]  11. Ronda.

	Deben cumplir satisfactoriamente el cargo de <b>ronda y/o tiquitlatos</b> para que sean acreedores a ocupar una Regiduría o ser Concejal en el municipio.	Deben cumplir satisfactoriamente el cargo de ronda para que sean acreedores a ocupar una Regiduría o ser Concejal en el municipio.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Si existen y son los siguientes:  1. No tener un modo honesto de vivir. 2. Tener suspendidos sus derechos político-electorales. 3. Tener antecedentes penales durante los últimos 5 años	Si existen y son los siguientes:  <b>1. No residir en la comunidad durante los cinco años anteriores a la elección.</b> 2. No tener un modo honesto de vivir. 3. Tener suspendidos sus derechos político-electorales. 4. Tener antecedentes penales durante los últimos 5 años.
[...]	[...]	[...]

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Local sostuvo que su actuar se apegó al marco legal atinente, puesto que tanto en el primer dictamen emitido respecto del método de elección de concejalías en ese Municipio, como en el segundo a través del cual se realizaron diversas precisiones al mismo, se basaron en la información proporcionada por las Autoridades Municipales, así como en los expedientes relativos a las tres elecciones inmediatas anteriores.

Por lo que respecta al Presidente Municipal, informó que derivado del planteamiento efectuado a finales de año por el Párroco del Municipio, en asamblea del dos de enero, sometió ante la Asamblea General Comunitaria, la modificación al método electivo de concejalías al Ayuntamiento. Lo anterior, a fin de separar los cargos religiosos de los civiles.

Sostuvo que la figura de “tiquitlatos” es de carácter eminentemente religioso, pues la misma tiene dentro de sus principales funciones,

ayudar a la limpia y decoración de la iglesia en la fiesta patronal y demás fiestas religiosas que se llevan a cabo en el Municipio.

Razón por la cual, al ser la figura de “tiquitlatos” un cargo de naturaleza religiosa, la Asamblea General Comunitaria determinó suprimirla del sistema de cargos para acceder a una concejalía, y limitarse a establecer cargos civiles para tal fin.

Determinación que, sostiene, fue reiterada por el máximo órgano de autoridad comunitaria en la diversa asamblea del tres de julio.

Ahora bien, el artículo 278 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup> dispone que, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de Ayuntamientos que se eligen por el régimen de sistemas normativos internos, el Instituto Electoral Local, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las Autoridades Municipales informen por escrito y **mediante acta de asamblea general comunitaria**, las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades; o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

En su numeral 2 señala que, vencido el plazo anterior, y si aun hubiere Municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, el Instituto Electoral Local los requerirá por única ocasión, para que presenten el informe o, en su caso, el estatuto correspondiente.

En el tercero de sus numerales, indica que, recibidos los informes o, en su caso, los estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos Municipios que entregaron su documentación.

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará sobre los **Municipios que omitieron la entrega de su documentación** y procederá a elaborar el respectivo dictamen, tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos Municipios en las **tres últimas elecciones**.

Dictámenes que deberán someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral Local para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes que, en las anteriores elecciones de concejalías al Ayuntamiento, la figura de “tiquitlato” formaba parte del método electivo. Tan es así que en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, fue incluida dentro del sistema de cargos identificados por el Instituto Electoral Local como parte del sistema normativo interno de la Comunidad.

Dictamen que, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/992/2022, de fecha treinta de marzo, fue notificado al Presidente Municipal con el objetivo de que lo diera a conocer a las demás autoridades y a la ciudadanía del Municipio.

Asimismo, se le indicó que, para el caso de tener alguna precisión, debería de notificarla mediante al Instituto Electoral Local, dentro del plazo de treinta días, para hacer las adecuaciones pertinentes.

Por oficio número PMSAE/106/2022, de fecha dos de mayo, el Presidente Municipal solicitó al Instituto Electoral realizar algunas precisiones al dictamen, consistentes en:

Suprimir la palabra “religiosos” en el apartado de sistema de cargos, en el inciso “d”, agregar la Regiduría de Hacienda, en el número “10” suprimir la palabra “tiquitlato” y en el inciso “e” agregar como requisito de elegibilidad, la residencia por más de cinco años en el Municipio.

Sin embargo, a dicha petición, el Presidente Municipal no anexó acta o documento alguno que sustentara que tales modificaciones fueron consensadas o aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.

Es más, no se hace siquiera alusión a que se contaba con la anuencia de ese máximo órgano de autoridad, para realizar dichas precisiones al método electivo.

Pese a ello, las precisiones solicitadas, sin más, fueron incluidas por la DESNI en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, de fecha veintisiete de mayo, y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022.

Luego, el Presidente Municipal aduce que las modificaciones en cita no las realizó unilateralmente, toda vez que previamente fueron consultadas y aprobadas por la Asamblea General Comunitaria el dos de enero.

En efecto, sostiene que, en la asamblea de esa fecha, en específico, en el apartado de “asuntos generales”, se consultó a la asamblea “representativa”, sobre el planteamiento realizado por el Párroco Municipal, respecto de suprimir la figura del “tiquitlato” del sistema de cargos civiles, para pasar a ser únicamente un servicio religioso. Lo cual, sostiene, fue aprobado por ese órgano colegiado comunitario, estableciendo que, “en la próxima asamblea se hiciera de conocimiento para su aprobación”.

Expuso que, una vez que el dictamen les fue dado a conocer y dado el corto plazo otorgado por la DESNI para sugerir precisiones, en sesión de Cabildo del veintinueve de abril, se determinó que, con base en lo acordado en la asamblea del dos de enero, se hicieran las observaciones pertinentes a la DESNI, aclarando que **esos acuerdos “deberían ser aprobados y ratificados por la Asamblea General Comunitaria”**.

Razón por la cual, el Presidente Municipal requirió a la DESNI la precisión del dictamen.

Relató que posteriormente, el tres de julio, se dio a conocer a la Asamblea General Comunitaria el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 modificado; esto es, el de fecha veintisiete de mayo.

Que, en ese acto, ese máximo órgano comunitario se dio por enterado del contenido del dictamen, así como que ratificó el acuerdo del dos de enero, es decir, la exclusión de la figura de “tiquitlato” del sistema de cargos civiles, para pasar a ser un servicios únicamente religioso.

Para corroborar su dicho, el Presidente Municipal remitió copia del oficio sin número, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del cual, el Párroco del Municipio le solicitó la exclusión de los “tiquitlatos” del sistema de cargos civiles, para pasar a ser un servicio parroquial.

Las actas de asamblea de fechas dos de enero, tres de julio y el acta de sesión de Cabildo del veintinueve de abril, a que se hizo alusión previamente.

Del estudio de tales documentales se advierte que, en efecto, como indica el Presidente Municipal y en el actor al desahogar la vista concedida, en la asamblea del dos de enero, no se instaló propiamente la Asamblea General Comunitaria, toda vez que ésta se integra con la totalidad de ciudadanos y ciudadanas de San Agustín Etla, Oaxaca.

Empero, en la asamblea del dos de enero, únicamente participaron “Comités y representantes de los diferentes sectores de la población, contralores municipales y las cuatro secciones de la ronda municipal”.

Es decir, no participó la totalidad de la población, por tanto, el encabezado del acta aclara que se trata de una “asamblea representativa”.

En ese sentido, tal asamblea representativa no puede ni debe equiparse con el máximo órgano de autoridad comunitaria, como lo es la Asamblea General Comunitaria propiamente dicha, en la que, como se dijo, participa la totalidad de ciudadanas y ciudadanos.

En consecuencia, si bien, en esa asamblea representativa se determinó suprimir la figura de “tiquitlatos” del sistema de cargos civiles, a estima de este Pleno, lo anterior no puede tenerse como un acuerdo adoptado por la Asamblea General Comunitaria.

Tan es así, que la “asamblea representativa” estableció que dicha determinación debería hacerse del conocimiento en la “próxima asamblea en la que participe toda la ciudadanía”.

En ese sentido, se considera que al no contarse con la anuencia del máximo órgano de autoridad comunitario, el Ayuntamiento, en la sesión de Cabildo del veintinueve de abril, indebidamente determinó solicitar a la DESN la modificación del método electivo de concejalías al Ayuntamiento.

Esto es así, puesto que, como se dijo, una “asamblea representativa”, en la que únicamente participó un número reducido de personas en representación de algunos sectores de la población, no puede equipararse con la Asamblea General Comunitaria.

Mucho menos puede tenerse por válida la premisa que, los acuerdos adoptados por esa “asamblea representativa”, tienen la misma jerarquía que las determinaciones adoptadas por el máximo órgano de autoridad comunitario.

Aunado a ello, del acta de asamblea del tres de julio, en el apartado respectivo, se estableció que la Secretaria Municipal dio a conocer a la Asamblea General Comunitaria el dictamen modificado, y aclaró que “únicamente se da a conocer dicho dictamen, ya será en una próxima asamblea que se convocara una vez pasando la festividad del santo patrón, como es costumbre, que se analice detenidamente y se puedan hacer las observaciones pertinentes”.

Posterior a ello, diversos ciudadanos intervienen para manifestar su desacuerdo con la exclusión de la figura de “tiquitlatos” del sistema de cargos, expusieron que se debió “mantener el estatuto conforme a lo que ya se ha hecho y no modificarlo”.

Si bien en el acta se establece que el Presidente Municipal cuestiona a la Asamblea General Comunitaria respecto de si se ratifican o no los acuerdos de la “asamblea representativa” del dos de enero, a lo que se

contesta unánimemente que sí, atendiendo a las a las reglas<sup>14</sup> de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, lo ahí aseverado resulta cuestionable.

Efectivamente, como se señaló, diversos ciudadanos manifestaron su oposición respecto de la supresión de los “tiquitlatos” del método electivo de concejalías al Ayuntamiento y, pese a eso, “unánimemente” se ratificó la exclusión de tal figura del sistema de cargos; lo que resulta controvertible.

Empero, aun soslayando tal circunstancia, de lo antes narrado se advierte claramente que, previo a la solicitud de modificaciones realizadas por el Presidente Municipal, la Asamblea General Comunitaria no había sido consultada ni mucho menos había otorgado su consentimiento respecto de la eliminación de la figura de “tiquitlatos” del método electivo de concejalías al Ayuntamiento.

Es más, de las constancias existentes en el expediente, no existe constancia alguna que establezca que, al día de hoy, la Asamblea General Comunitaria haya aprobado o, al menos, ratificado tal supresión, así como la de la palabra “religiosos”, añadir una regiduría, y un requisito de elegibilidad más.

En consecuencia, se declara **fundado** el motivo de disenso planteado, el cual es suficiente para que la parte actora alcance su pretensión final y, por tanto, resulta estéril analizar el resto de sus planteamientos.

Sin embargo, esto no impide que la propia Asamblea General Comunitaria pueda definir, ratificar y/o modificar el método electivo de concejalías al Ayuntamiento; los requisitos de elegibilidad, la metodología de elección o cualquier otro aspecto que considere pertinente.

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Incluso, una vez instalada la asamblea electiva, como órgano máximo de autoridad en la Comunidad, puede definir los requisitos y/o las reglas para la elección de sus Autoridades<sup>15</sup>.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundado el agravio planteado, se precisan los efectos<sup>16</sup> de la presente sentencia:

### A. Se **revocan** los actos impugnados, a saber:

- a. Oficio PMSAE/106/2022, a través del cual el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca, solicitó diversas modificaciones al dictamen por el que se identificó el método electivo de esa Comunidad.
- b. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, **de fecha veintisiete de mayo**.
- c. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022, por el que se aprobaron las precisiones efectuadas por dieciséis Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca. **Únicamente** por lo que hace al Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca.
- d. Los demás actos derivados de dichas determinaciones u originados con motivos de ellas.

### B. Se declara la **validez y vigencia** del:

- a. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, **de fecha veinticinco de marzo**.

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio impugnativo SX-JDC-91/2020 de su índice. Consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; a través del cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales; **Únicamente** por lo que hace al Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca.

C. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro de los **tres días hábiles**<sup>17</sup> posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice las anotaciones y/o modificaciones pertinentes en su página de internet oficial, a fin de que lo aquí determinado sea de dominio público, estableciéndose que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, de fecha veinticinco de marzo, es el válido y vigente para el proceso electivo de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca.

Así como que realice las respectivas publicaciones en términos de lo establecido en el artículo 278 numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 de su Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Finalmente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>18</sup>; medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Por lo anteriormente expuesto se:

---

<sup>17</sup> Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

## 7. RESUELVE

**Primero.** Es **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

**Segundo.** Se **revocan** el oficio, el dictamen y el acuerdo controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

**Tercero.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, y por oficio a las autoridades responsables en su residencia oficial, así como al público en general a través de los estrados de este Tribunal<sup>19</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>20</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>21</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>20</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>21</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/30/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Reconociendo el profesionalismo de las magistraturas que integramos este Tribunal, aún cuando comparto el sentido de la sentencia en cuanto a **revocar** el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 de fecha veintiséis de mayo, así como únicamente en la parte relativa el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2022, por el que se aprobaron las precisiones realizadas por la autoridad municipal, y en vía de consecuencia **declarar la validez y vigencia** del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 de fecha veinticinco de marzo.

Lo anterior porque en efecto, de autos se desprenden elementos objetivos suficientes, que constatan que las modificaciones pretendidas, relativas a la supresión de cargos religiosos, incluido el de los **Tiquitlatos**, de su sistema Normativo Interno, no fueron producto de la decisión de la Asamblea General Comunitaria.

El proceso de modificación o adecuación del sistema normativo se inició de un oficio recibido por parte del párroco de la localidad, donde planteó la necesidad de separar los cargos religiosos de los civiles, lo que se sometió a consideración de una Asamblea Representativa.

Pues es la Asamblea General Comunitaria y no una representación de este órgano comunitario, quien, en términos del parámetro de control de constitucionalidad, es la máxima

autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Quien actuando en conjunto o de forma separada en cada una de sus comunidades que la integren, en ejercicio a su derecho de libre determinación, y como una expresión de su autonomía, libremente puede decidir sus formas de convivencia y organización política, incluyendo desde luego los cargos sea cívicos o religiosos que se reconozcan en su costumbre, y su trascendencia en su método electivo.

Por ello, la asamblea de tres de julio, tampoco resultó idónea para tener por aceptadas las modificaciones al Sistema Normativo Interno de la comunidad, ya que, de su propio contenido, se advierte que, si bien fue de carácter informativo respecto a las precisiones ya realizadas por el Instituto Electoral al Dictamen, producto del oficio enviado por la autoridad Municipal, no menos cierto es que, en la misma, se precisó que sería en una próxima Asamblea General Comunitaria, en que sometería a consideración aquellas.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no comparto las razones utilizadas en el estudio de la causal de improcedencia hecha valer, relativa a la oportunidad del medio de impugnación.

## **1. Sentido de la sentencia**

En lo que interesa, se determina:

### ***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA***

*Al rendir su informe, el Presidente Municipal expuso que la demanda resultaba extemporánea, puesto que el tres de julio se llevó a cabo una asamblea, en la que se informó a la Asamblea General Comunitaria que el Instituto Electoral Local había aprobado el dictamen a través del cual se identificó el método electivo de ese lugar.*

*Asamblea en la que, a decir del Presidente Municipal, el actor estuvo presente y, por tal razón, al conocer desde el tres de julio el contenido del dictamen y haber presentado su demanda hasta el diecinueve de septiembre, la misma era extemporánea y debía desecharse.*



*Para corroborar su dicho, remitió copia certificada del acta de la asamblea en cuestión, así como de la lista de asistencia respectiva.*

*Informe y documentación con la cual se dio vista al actor y, en su desahogó, dijo desconocer como suya la firma que aparece a lado de su nombre, que la misma varía de la que el utiliza para sus asuntos públicos y privados, poniendo como ejemplo la estampada en su credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.*

*De lo anterior tenemos que el Presidente Municipal sostiene que el actor conoció el dictamen que controvierte desde el tres de julio, mientras que el actor señala que no estuvo en la asamblea referida por el Presidente Municipal.*

*Para acreditar que el actor sí estuvo, el Presidente Municipal remitió el acta de dicha asamblea y la lista de asistencia en la que aparece el nombre del actor, cuya firma, como se dijo, éste desconoce como suya. Acta que se encuentra firmada por las y los integrantes del Ayuntamiento, así como por la Secretaria Municipal, quien también certificó tanto las copias de dicha acta como de la lista de asistencia.*

*Luego, de acuerdo al artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, la Secretaria Municipal está facultada para dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales; suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal, o que obren en sus archivos.*

*En principio debe decirse que la fe pública con que se encuentra investida la Secretaria Municipal no es absoluta, puesto que está limitada a los actos del Cabildo. Lo que en el caso no acontece, puesto que nos encontramos ante un acto de la Asamblea General Comunitaria, órgano colegiado distinto a aquel.*

*Por otra parte, la Secretaria Municipal tiene fe pública par certificar copias de documentación que obre en los archivos municipales. Lo que, en el caso, sí acontece, puesto que el acta de la asamblea de referencia, existe en tales archivos.*

*Por tanto, al no existir prueba en contrario, está acreditado que las copias certificadas del acta y de la lista que la acompaña, son idénticas a las que obran en los archivos municipales.*

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

## JNI/32/2022 sus acumulados

*Sin embargo, el solo hecho de que las copias de tales documentos sean idénticas a sus originales, no implica, por sí solo, que el contenido de dicha documentación sea fidedigno.*

*En efecto, como se dijo, la Secretaría Municipal solo está facultada para dar fe de los actos del Cabildo, o de sus integrantes, más no así de personas, autoridades u órganos distintos a éste.*

*Por tanto, en el caso, el solo hecho de que una persona haya estampado su nombre y firma en la lista de asistencia del acta en comento, no significa, se insiste, por sí solo, que la persona en cuestión haya asistido a esa asamblea y/o haya sido el actor.*

*Ello es así, puesto que podría tratarse de un homónimo o de una diversa persona que firmó con el nombre del actor.*

*Esto es así toda vez que, no existe elemento de prueba alguno del que se desprenda que el actor haya asistido a la asamblea y haya sido quien firmó de su puño y letra la lista de asistencia.*

*Toda vez que la certificación de los documentos en estudio, únicamente conlleva a que son idénticos a los que obran en los archivos municipales, más no que lo ahí asentado sea acorde a la realidad.*

*Verbigracia, la Secretaría Municipal podría expedir copia certificada de una constancia de antecedentes no penales, que alguna persona candidata anexe a su solicitud de inscripción en el proceso electivo. Es decir, se trataría de la certificación de un documento que obra en los archivos municipales.*

*Sin embargo, tal certificación únicamente acreditaría que la copia expedida por la Secretaría Municipal es idéntica a la entregada por la persona candidata, mas ello no implicaría que efectivamente, tal persona no cuenta con antecedentes penales, toda vez que la Secretaría Municipal no está facultada para acreditar la veracidad de los actos del ente emisor; en el ejemplo, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.*

*Por tanto, al no acreditarse plenamente que el actor asistió a la asamblea del tres de julio, se debe tener por cierto su dicho respecto de que fue el dieciséis de septiembre cuando tuvo conocimiento de los actos impugnados.*

*Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, contenido en la jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.



*PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>3</sup>.*

*En la que estableció que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo; atendiendo a que las causas o motivos de improcedencia deben encontrarse plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes; al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.*

*Razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

*Por tanto, a consideración de este Pleno, debe tenerse por cierto que el actor tuvo conocimiento de los actos que cuestiona, el dieciséis de septiembre.*

*Luego, el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.*

*En consecuencia, el plazo que el actor tenía para promover el presente medio impugnativo, transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre, sin contabilizar el diecisiete y dieciocho por haber sido inhábiles.*

*De tal surte que, al haberse presentado la demanda el diecinueve de septiembre, resulta claro que la misma resulta oportuna y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el Presidente Municipal.*

*Luego, de la revisión oficiosa<sup>4</sup> realizada por este Pleno, tampoco se acredita la actualización de una causal de improcedencia diversa, motivo por el cual, procede analizar el fondo de la controversia planteada.”*

## **2. Desarrollo del voto**

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n.de.la.demanda>.

<sup>4</sup> En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

## **JNI/32/2022 sus acumulados**

En mi estima, ha sido criterio de este Tribunal que, para el estudio del requisito de oportunidad, cuando se reclama la vulneración de un derecho político electoral, relativo a la omisión de no consultar a la comunidad por parte del Instituto Electoral, respecto a la identificación de su sistema normativo.

Dicha omisión se actualiza en perjuicio de la parte actora, mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>5</sup>.

Resultando aplicable la Jurisprudencia 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Lo anterior ya que, las leyes, determinaciones o normas electorales, son susceptibles de control constitucional, tantas veces sean aplicadas, criterio que fue sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con el número SX-JDC-6780/2022.

Por ello, en mi estima, es irrelevante que se acredite o no la asistencia del hoy actor a la asamblea de tres de julio, debido a que no existe disposición alguna, que establezca que los planteamientos del dictamen, únicamente proceden al primer acto de aplicación.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 35/2013 de rubro “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente JNI/48/2022 y su acumulado



Por estas razones, si bien como señalé, acompañé la consulta, me aparto de la metodología de análisis de la causal de improcedencia hecha valer, relativa a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**